



<b>JUEZ</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>ACCIÓN</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	11001333103720110016400
<b>DEMANDANTE:</b>	DORIS SUTTA DE CAMARGO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E
<b>ASUNTO</b>	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**SENTENCIA No. 37**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.- LA DEMANDA**

El 15 de abril de 2011 las señoras Doris Sutta de Camargo, Rocío del Pilar Camargo Sutta y Lida Andrea Camargo Sutta actuando por conducto de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra el Hospital de Bosa II Nivel E.S.E y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*-Declarar, a la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá D.C, y a la Institución Prestadora de Servicios de Salud IPS Hospital Bosa II Nivel E.S.E, administrativamente responsable por la falla o falta del servicio por el presunto error en el diagnóstico de la patología sufrida por la señora Doris Sutta de Camargo que derivó en los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales de la parte demandante.*

*-Condenar, en consecuencia, a la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá D.C, y la institución Prestadora de Servicios de Salud IPS Hospital Bosa II Nivel E.S.E, como reparación de los daños ocasionados, a pagar a la señora Doris Sutta Camargo, las siguientes sumas de dinero:*

EXPEDIENTE No: 110013331037-2011-00164-00  
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DORIS SUTTA DE CAMARGO Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL DE BOSA I NIVEL E.S.E

**Lucro cesante debido y futuro** para la víctima Doris Sutta de Camargo, según liquidación correspondiente a los ingresos de \$2.843.958,35. Lo que corresponde una liquidación total de indemnización del Lucro cesante: debido y futura de Ciento Treinta y Tres Millones, Cuatrocientos Treinta y Cinco Mil, Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con Ochenta y Seis Centavos M/C (\$133.435.874,86).

**Daños Morales:** En favor de la víctima directa Doris Sutta de Camargo la suma equivalente a Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

En favor de sus hijos Roció del Pilar Camargo Sutta y Lida Andrea Camargo Sutta la suma de ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

**Perdida del chance** por el sufrimiento, dolor, el deterioro de la víctima Doris Sutta de Camargo la suma equivalente a Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

**Daño en la vida de relación** por el sufrimiento, dolor, el deterioro de la víctima Doris Sutta de Camargo la suma equivalente a Doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

**Daño fisiológico y estético** por el sufrimiento, dolor, el deterioro de la víctima Doris Sutta de Camargo la suma equivalente a Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

- Que se actualice la condena de acuerdo a lo previsto en el artículo 178 del C.C.A, teniendo en cuenta en la respectiva liquidación, la variación promedio mensual del índice de precios del consumidor (IPC), desde la fecha en que se presentaron los hechos hasta aquella en la cual quede ejecutoriado el fallo definitivo.
- Darse cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.
- Que se condene en costas a la parte demandada.

## 1.2.- HECHOS

Se resumen los hechos narrados por la parte demandante (fls. 4 a 15) de la siguiente manera:

- Manifestaron que la señora Doris Sutta ingresó el día 21 de enero de 2009 al Hospital Centro Oriente por un dolor tipo retorcijón ubicado región inguinal derecha, iniciando posteriormente remisión para valoración y manejo por cirugía general, con diagnóstico de apendicitis.

EXPEDIENTE No: 110013331037-2011-00164-00  
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DORIS SUTTA DE CAMARGO Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL DE BOSA I NIVEL E.S.E

- Señalaron que el mismo día ingresó la señora Sutta Camargo al Hospital de Bosa con diagnóstico de dolor abdominal, infección de vías urinarias y apendicitis interrogada, siendo hospitalizada.
- El 22 de enero de 2009 inició tratamiento con antibiótico y analgésico, le realizaron ecografía abdominal a la señora Doris, recibiendo reporte que se encontraba dentro de los límites normales en consecuencia se dio salida continuando con el tratamiento analgésico.
- Expresaron que el día 31 de enero de 2009 acudió nuevamente la señora Dorris Sutta al Hospital de Bosa con dolor y cuadro clínico de evolución de 8 días, la valoración por cirugía general indicó una apendicitis emplastrada por lo que le realizaron cirugía por laparotomía con apendicetomía.
- El 31 de enero de 2009 la paciente firmó consentimiento informado para la realización de apendicetomía por laparotomía explicando los riesgos de dicho procedimiento, llevando a cabo la intervención apendicetomía más drenaje de peritonitis, posteriormente es retirada la sonda vesical y se da salida el día 1 de febrero de 2009.
- El 5 de febrero de 2009 ingresó al servicio de urgencias del Hospital Santa Clara donde se hospitalizó por vómito y diarrea, indicaron que el 7 de febrero de 2009 le efectuaron un lavado quirúrgico a la señora Doris y que el 09 de febrero de 2009 se encontró fístula del intestino y peritonitis derecha, deshicencia de cecorrafía, muñón apendicular abierto con filtración de material fecal a la cavidad, realizando desbridamiento y cecorrafía.
- Aseguraron que permaneció en tratamiento con lavados quirúrgicos y drenajes de manera continúa hasta el 09 de marzo de 2009, fecha en la que se retiró bolsa de laparotomía sin evidencia de colecciones, cicatrización adecuada y se da salida a la paciente.
- Concluyeron que la señora Doris Sutta quedó con daño en pared abdominal, por pérdida de fuerza y tono muscular requiriendo cirugías reconstructivas y corrección de cicatrices, debido a la carencia de fuerza y tono muscular su movimiento y ejercicio se encuentra limitado.

### **1.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**1.3.1. Hospital Bosa II Nivel E.S.E** Contestó la demanda (fls. 101 a 111) oponiéndose a la totalidad de pretensiones al considerar que no había incurrido en hechos que impliquen responsabilidad patrimonial. Adujo que en Comité Técnico Científico consignado en acta N° 8 de 15 de marzo de 2011, tras un minucioso

EXPEDIENTE No: 110013331037-2011-00164-00  
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DORIS SUTTA DE CAMARGO Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL DE BOSA I NIVEL E.S.E

estudio de la historia clínica de la señora Doris Sutta, se determinó que la atención brindada a la paciente fue oportuna y adecuada.

De otro lado arguyó que el acta de conciliación Extra judicial N°50 del 28 de febrero de 2011 era nula y no producía efectos legales por cuanto el trámite conciliatorio no se realizó en legal forma porque la entidad no fue notificada de la audiencia.

Propuso como excepción la caducidad de la acción.

#### **1.4.- TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 15 de abril de 2011 y por reparto correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección B (fl 58 y 59) Corporación que mediante auto del 11 de mayo de 2011 inadmitió demanda (fl. 61) requiriendo cuantificar y razonar en debida forma los daños ocasionados.

Posteriormente en providencia del 22 de junio de 2011 el Tribunal declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls. 91 y 92), correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá (fl. 94).

El día 26 de julio de 2011 el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá profirió auto admisorio (fl. 95 a 97), disponiendo su notificación a la parte demandada Hospital de Bosa II nivel E.S.E, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 95 a 97), por auto del 09 de noviembre de 2011 (fls. 113 y 114) se adicionó el auto de admisión rechazando la demanda frente a la Secretaria Distrital de Bogotá, auto confirmado por el Tribunal en providencia 03 de octubre de 2012 (fls. 158 a 161).

Se abrió el proceso a pruebas mediante proveído 11 de junio de 2013 (fls.168 a 171).

El 13 de febrero de 2015 en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 este despacho asumió el conocimiento del presente asunto (fl. 336).

Se ordenó correr traslado para alegar por auto calendarado 25 de julio de 2018 (fls 355 y 356) a partir de lo señalado en artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

EXPEDIENTE No: 110013331037-2011-00164-00  
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DORIS SUTTA DE CAMARGO Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL DE BOSA I NIVEL E.S.E

**1.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Las partes acudieron a la convocatoria, así:

**1.5.1. Parte demandante: (fls. 360 a 375)**

La parte actora reiteró los argumentos de hecho y de derecho en escrito de demandada, concluyendo que se encuentra debidamente probada la existencia del daño antijurídico como consecuencia de la evolución del cuadro clínico de apendicitis aguda no diagnosticada oportunamente. Qu la imputación recaea en la actuación omisiva de los agentes de la entidad hospitalaria.

**1.5.2. Parte demandada-Hospital Bosa II Nivel ESE:** Guardó silencio.

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1.- Competencia**

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

### **2.2.- Del problema jurídico**

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto el Hospital Bosa II Nivel E.S.E debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte demandante por la presunta falla en el servicio generada con ocasión al error en el diagnóstico de la señora Doris Sutta de Camargo, que se dice, le generó perjuicios.

### **2.3.- Hechos probados**

De la prueba documental aportada se encuentra demostrado que:

- La señora Doris Sutta de Camargo fue atendida por el Hospital de Bosa del 21 de enero de 2009 al 02 de febrero de 2009 (fls 1 al 49, 188 a 235 del cuaderno 3 de pruebas) y (fls. 25 a 62 cuaderno 3 de pruebas). Que ingresó a dicho centro hospitalario el 21 de enero de 2009, y dada de alta al día siguiente, siendo hospitalizada nuevamente el **31 de enero de 2009** hasta el 02 de febrero de la misma anualidad.
- El **07 de marzo de 2011** fue certificada la conciliación prejudicial surtida ante la Procuraduría 51 Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca radicada el 12 de enero de 2011 (fls. 1 y 2 cd 3).

EXPEDIENTE No: 110013331037-2011-00164-00  
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DORIS SUTTA DE CAMARGO Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL DE BOSA I NIVEL E.S.E

- La presente demanda se radicó el **15 de abril de 2011** ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 58, vuelto cd 1).

#### **2.4. Cuestión Previa**

Solicitó la parte demandada Hospital de Bosa II Nivel ESE (fls. 103 y 104) la nulidad del acta de conciliación extrajudicial No. 50 del 28 de febrero de 2011 y de la constancia del 7 de marzo de 2011, expedida por la Procuraduría 51 Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que aseguró que la solicitud de conciliación fue radicada ante la convocada sólo hasta el 07 de febrero de 2011 y no desde el 12 enero del mismo año, cuando fue presentada ante el Ministerio Público, además que nunca fue citada ni notificada de la celebración de la conciliación el día 28 de febrero de 2011.

Advierte el despacho que la entidad enjuiciada (fl. 1 y 2 cd 3) fue convocada a la conciliación prejudicial, por tanto se entiende agotado el requisito de procedibilidad exigido para la acción de reparación directa. Ahora bien, si la parte accionada no estaba conforme con el trámite allí surtido debió ejercer las acciones necesarias ante el agente del Ministerio Público correspondiente, pues esta Judicatura no es la competente para dirimir un posible error procesal cometido en la Procuraduría 51 Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del trámite de la conciliación pre judicial, respecto de la que dicho sea de paso, el Hospital Bosa II Nivel ESE tenía conocimiento tal y como se desprende de su solicitud.

#### **2.5. Excepciones**

**2.5.1. Caducidad:** (fls 110 cd 1) Argumentó la demandada que teniendo en cuenta lo rogado frente a la conciliación prejudicial, ésta no produjo efectos legales y en consecuencia el término de la caducidad no fue suspendido.

De ahí que haya expuesto que si la presunta falla en el servicio se consolidó el 25 de marzo de 2009 la acción feneció el 26 de marzo de 2011 y al presentar la demanda el 15 de abril de 2011, lo hizo por fuera del término legal concedido.

**CONSIDERA EL DESPACHO:** La figura jurídica de la caducidad consiste en la sanción legal ante la inoperancia para ejercer las acciones judiciales dentro del término establecido para ello, limitando de este modo por el propio actuar del interesado el derecho que le asistía de acceder a la administración de justicia.

La caducidad encuentra su fundamento en la necesidad de fomentar la seguridad jurídica dentro de nuestro ordenamiento, pues no tendría sentido la permanencia injustificada en el tiempo de situaciones sin resolver de manera

definitiva, por tanto, sólo se interrumpe por el ejercicio del derecho procesal al interponer la acción correspondiente.

Lo anterior, por cuanto, su naturaleza procesal es tanto de derecho como de orden público, por lo que en consonancia con lo consagrado por el artículo 306 del Código Procesal Civil, norma interpretada en armonía con el artículo 164<sup>1</sup> del Código Contencioso Administrativo, el Juez está facultado para que incluso de advertirla la declare de manera oficiosa. Es así que el articulado del Código de Procedimiento Civil en mención, es del siguiente tenor literal:

**"ARTÍCULO 306.**

*Resolución sobre excepciones. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.(...)"*

Se deduce de la norma en comento que al ser la caducidad del tipo de excepción que conduce al rechazo de todas las pretensiones de la demanda, sería inocuo el estudio del fondo del asunto.

Así entonces quien pretenda ejercer una acción debe someterse al cumplimiento de los términos de ley para tal efecto, los cuales son preclusivos y perentorios; concretamente en lo atinente a la acción de reparación directa el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. - se refiere a la caducidad, así:

*"8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa** o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa." (Resalta el Juzgado)*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 164.** En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda, cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos.

En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión.

El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la reformatio in pejus.

EXPEDIENTE No: 110013331037-2011-00164-00  
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DORIS SUTTA DE CAMARGO Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL DE BOSA I NIVEL E.S.E

La norma en cita permite aseverar que el término para computar la caducidad de la acción inicia a partir del **día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa**. En este contexto se resalta lo argumentado por el Consejo de Estado frente al cómputo de la caducidad en las acciones de reparación directa.

En sentencia del 30 de abril de 2019, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, MP. Jaime Enrique Rodríguez Navas, expediente No. 05001-23-31-000-2005-04980-01 (44478), en un asunto similar de responsabilidad médica, reiteró la postura que se venía aplicándose desde vieja data, relativa a que la caducidad se contabiliza desde el momento en que el afectado tiene conocimiento del daño. Así se pronunció en esa oportunidad:

*“Para el caso concreto, el artículo 136 del C.C.A. (modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998), disponía que la acción de reparación directa debía instaurarse dentro de los dos (2) años contados –decía la norma en la época de presentación de la demanda- a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa. Ocurte, sin embargo, que en específicas ocasiones, el acaecimiento del daño no coincide con su conocimiento por parte de la víctima, y en tales condiciones, resultaría contrario a elementales consideraciones de equidad, que el término de caducidad corriera en detrimento de la oportunidad de la víctima desconocedora de la ocurrencia del daño, de acceder a la administración de justicia. Para evitar este tipo de consecuencias que acarrearía la aplicación exegética y literal de la normativa, la jurisprudencia ha precisado, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), que en tales casos **el cómputo del término de caducidad debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño. NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa desde el momento en que la víctima tuvo conocimiento del hecho dañoso, consultar providencias de 11 de mayo de 2000, Exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez; de 3 de agosto de 2006, Exp. 32537, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; y de 7 de febrero de 2007, Exp. 32215, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez”.*

Se discurre del pronunciamiento del Consejo de Estado en cita, que se deberá atender al conocimiento del hecho dañoso, para iniciar el cómputo de la caducidad, la cual puede coincidir o no con la producción del mismo.

Colofón de lo anotado se tiene que según lo pretendido por la parte actora, el daño está constituido por el presunto error en el diagnóstico en que la demandada Hospital de Bosa II Nivel ESE, incurrió respecto de la patología de la señora Doris Sutta de Camargo, ocasionando la falla o falta del servicio, que a su juicio derivó en los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que ésta reclama.

En este punto del análisis cabe mencionar que de acuerdo al material probatorio arrojado al plenario se logró establecer que la señora Doris Sutta de Camargo fue tratada por diferentes centros hospitalarios, sin embargo, la única atención objeto de inconformidad corresponde a la dispensada en el Hospital de Bosa II Nivel ESE, a quien se le endilga error en el diagnóstico, pues en sentir de la parte actora, desde el mismo momento del ingreso a ese centro hospitalario, tenía signos y síntomas de apendicitis, pero solamente fue intervenida quirúrgicamente casi 10 días después, cuando ya se había complicado su cuadro clínico con una peritonitis.

Ahora bien, de la lectura de la demanda se desprende que el motivo de inconformidad de la parte actora radica en que la accionada no dictaminó en la primera consulta que la señora Sutta de Camargo padecía de apendicitis, lo cual imputa como daño, de ahí que sea necesario establecer cuando tuvo conocimiento del diagnóstico de la patología que efectivamente padecía.

Reposa en el plenario copia de la historia clínica de la señora Doris Sutta de Camargo en el Hospital de Bosa del 22 de enero de 2009 al 02 de febrero de 2009 (fls 1 al 49, 188 a 235 del cuaderno 3 de prueba)s) y (fls 25 a 62 cuaderno 3 de pruebas), de la cual se infiere que el **21 de enero de 2009** la paciente fue remitida del CAMI de la Perseverancia con un cuadro clínico de aproximadamente 36 horas de evolución consistente en dolor en fosa iliaca derecha el cual se irradia al resto de la región abdominal de manera constante de intensidad 8/10(fl. 29).

El día siguiente, esto es, el **22 de enero de 2009** fue diagnosticada con dolor abdominal (fl. 25) con buenas condiciones generales e infección urinaria (fl. 189 y 190 cd 3), por lo que fue dada de alta con tratamiento en casa con medicación.

El 31 de enero de 2009 la paciente ingresó nuevamente al Hospital Bosa II Nivel ESE, donde fue diagnosticada con apendicitis emplastrada ( fl. 191 cd 3) autorizando laparotomía más apendicetomía, luego de que le explicaran los riesgos propios de dichos procedimientos, los cuales eran principalmente infección, absceso residual intrabdominal y una reintervención de la herida (fl. 46).<sup>2</sup>

Bajo esta óptica se tiene que en aplicación a la jurisprudencia del Consejo de Estado, el término para realizar el computo de la caducidad en el caso de marras, no es el momento de la ocurrencia del presunto daño, sino en el que la parte demandante tuvo conocimiento del mismo, así pues se evidencia que la señora Sutta de Camargo conoció el 31 de enero de 2009 que sus dolencias eran derivadas de una apendicitis emplastrada y no de una infección de vías urinarias.

<sup>2</sup> Además de la prueba documental contenida en la historia clínica, lo consignado en los hechos No. 17, 18 y 19 de la demanda constituyen confesión espontánea mediante apoderado respecto del conocimiento del diagnóstico por cuenta de la demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 193 del Código General del Proceso.

EXPEDIENTE No: 110013331037-2011-00164-00  
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DORIS SUTTA DE CAMARGO Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL DE BOSA I NIVEL E.S.E

De acuerdo con lo descrito es errado tomar el 25 de marzo de 2009 como fecha en que se consolidó el daño que se demanda, pues debe recordarse que el objeto de Litis es el presunto error en el diagnóstico cometido por la demandada, el cual fue conocido por la señora Sutta de Camargo desde el 31 de enero de 2009 y como consecuencia de éste devino la intervención de urgencia para practicarle laparotomía más apendicetomía realizada el mismo día, así como los múltiples lavados efectuados con posterioridad en otra institución hospitalaria.

En este orden de ideas, el Juzgado partirá del **31 de enero de 2009** según lo esbozado con antelación, para computar el término de la caducidad en esta acción. En ese sentido, la parte actora tenía hasta el **01 de febrero de 2011** para instaurar la demanda el ejercicio de la acción de reparación directa.

Con lo anterior de marco se precisa que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 estableció la realización de una audiencia de conciliación ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de reparación directa, y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Decreto 1716 de 2009 indicó que la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de caducidad de la acción, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio "o" hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley "o" hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley "o" hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, "lo que ocurra primero".

La parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el día **12 de enero de 2011**, es decir restándole 20 días para el vencimiento del término estipulado para el ejercicio de la acción; posteriormente el Ministerio Público expidió la constancia el **07 de marzo de 2011** (fs. 1 y 2 cd 3 pruebas), razón por la que se reanudó el término a partir del día siguiente, es decir, del día **08 de marzo de 2011**.

Es de anotar que, el cómputo de los 20 días que faltaban para que operara la caducidad al momento de radicarse la solicitud de conciliación prejudicial, debe realizarse conforme al calendario, por tratarse del término de 2 años contemplado para el ejercicio de la acción de reparación directa, puesto que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal -Ley 4ª de 1913- **los plazos de meses y años se computan según el calendario**.

En el mismo sentido ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 8 de marzo de 2018, Expediente 20001-23-31-000-201-00539-01 (46718), MP. Orlando Santofimio Gamboa y Sección Primera, providencia del 20 de octubre de 2017, Expediente 85001-23-33-000-2014-00254-01, MP. Oswaldo Giraldo López.

En ese sentido, el plazo máximo para interponer la acción de reparación directa era el **28 de marzo de 2011**, el cual corresponde al día hábil siguiente al cumplimiento de los 20 días que hacían falta para que operara la caducidad al momento de radicarse la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. Si la demanda fue instaurada el **15 de abril de 2011** (fl 58), se tiene que se hizo por fuera de la oportunidad legal.

Por lo expuesto, salta de bulto para el Despacho que en el *sub lite* operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, toda vez que se impetró pasados los 2 años que establece la ley para tal efecto; incluso si se tiene en cuenta la suspensión del término debido al trámite de la conciliación prejudicial, tal y como se analizó.

De ahí entonces que resulte imperioso declarar la caducidad de la acción, por las razones anotadas en este proveído.

### **3.5. Costas y agencias en derecho**

Según lo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de C.G.P en su numeral segundo y las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a la parte demandante a pagar a la parte demandada las costas que se fijan en el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de caducidad** conforme a la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **NEGAR** la totalidad de pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Condenar** en costas a la parte demandante, y fijar como agencias en derecho a favor de la demandada, el cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda negadas en el presente asunto.

**TERCERO** Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en

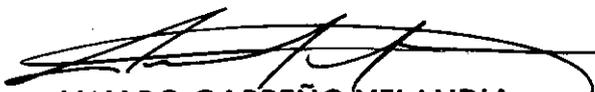
EXPEDIENTE No: 110013331037-2011-00164-00  
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DORIS SUTTA DE CAMARGO Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL DE BOSA I NIVEL E.S.E

el artículo 212 del CCA, modificado por el artículo 51 del Decreto 2304 de 1989 y por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010.

**CUARTO:** la presente sentencia se notificará de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del CCA, en concordancia con el artículo 295 del CGP.

**QUINTO: ORDENAR** la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
Juez